

todos los casos de suspensión, por ejemplo, los que el orador ha mencionado en sus anteriores observaciones.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el párrafo 3 se refiere a los casos de suspensión por acuerdo, más que a los otros casos de suspensión debidos a circunstancias especiales, tales como la violación, mencionada por el Sr. Briggs. Claro es que hay otras circunstancias que pueden ser la causa del acuerdo entre las partes para suspender la aplicación del tratado, pero todo intento de introducir esta idea complicaría demasiado las disposiciones de los diferentes artículos.

54. El párrafo 3 debería limitarse al caso en que las partes, por sus propias razones e independientemente de la existencia de cualquier otro posible motivo de suspensión, decidan suspender la aplicación del tratado entre ellas. La obligación de aceptar las condiciones previstas en el artículo 67 garantiza que no se lesionarán en modo alguno los derechos de las otras partes.

55. Propone que se vuelva a remitir el artículo 40 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

56. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el Comité de Redacción podría no obstante estudiar la posibilidad de redactar las disposiciones sobre modificación de modo que abarquen la suspensión, teniendo muy en cuenta el caso de suspensión del tratado en su totalidad. El inciso ii) del apartado b del párrafo 1 del artículo 67 se refiere exclusivamente al caso de que se quiera modificar una sola disposición de un tratado. Debería establecerse la condición de que la suspensión de la aplicación del tratado en su totalidad no lesione determinados intereses de la comunidad internacional. Esta es una cuestión que el Comité de Redacción debe estudiar.

57. Hablando como Presidente, propone que la Comisión vuelva a remitir el artículo 40 al Comité de Redacción, como ha propuesto el Relator Especial, para que lo estudie de nuevo teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*⁹.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

⁹ Véase reanudación del debate en los párrafos 90 a 94 y 103 a 119 de la 876.ª sesión.

862.ª SESIÓN

Jueves 2 de junio de 1966, a las 11 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

CA/CN.4/183; A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto de los artículos presentados por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 29 bis (Notificaciones y comunicaciones) [73]

2. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, refiriéndose al texto del artículo 29 bis aprobado con carácter provisional en la primera parte del 17.º período de sesiones¹, dice que el Relator Especial expondrá las razones de los cambios que el Comité de Redacción propone ahora. Esos cambios pueden apreciarse comparando los dos textos, que dicen así:

Artículo 29 bis [73]

Texto aprobado provisionalmente en la primera parte del 17.º período de sesiones

« *Comunicaciones y notificaciones a los Estados contratantes*

» Cuando de conformidad con los presentes artículos haya de hacerse una comunicación o notificación a los Estados contratantes, esa comunicación o notificación se hará:

» a) cuando no exista depositario, directamente a cada uno de los Estados interesados;

» b) cuando exista depositario, al depositario para que la comuniqué a los Estados interesados. »

Texto propuesto por el Comité de Redacción

« *Notificaciones y comunicaciones*

» A menos que el tratado disponga otra cosa, toda notificación o comunicación que deba hacerse a cualquier Estado en virtud del tratado o de los presentes artículos:

» a) deberá ser transmitida al depositario o, a falta de depositario, directamente al Estado de que se trate;

» b) se entenderá que queda hecha a un Estado desde que sea recibida por el depositario o, a falta de depositario, desde que sea recibida por dicho Estado. »

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto del Comité de Redacción fue preparado con ocasión del examen del artículo 50 y del problema general de la forma en que se hacen efectivas las notificaciones y comunicaciones. El Comité de Redacción opina que aún no se ha conseguido una formulación satisfactoria de las distintas disposiciones al respecto. Hay que estudiar tres fases: la transmisión de notificaciones o comunicaciones,

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. I, párrs. 61 y 62 de la 815.ª sesión.

su recibo y por último el momento en que jurídicamente se consideran hechas. El problema se presenta con frecuencia en los contratos de derecho privado. Como los tratados fijan a menudo plazos para las notificaciones o para su expiración, es patente la importancia de determinar en qué momento pueden considerarse hechas. El Comité de Redacción ha revisado el texto aprobado provisionalmente en el período de sesiones anterior y ha introducido un nuevo elemento que abarca este último aspecto.

4. El Comité ha reflexionado mucho sobre los problemas que surgen cuando las partes en un tratado multilateral prevén un depositario que actúe como agente de ellas. Ha estudiado si debe tenerse en cuenta la duración de las formalidades administrativas para transmitir el depositario la notificación o comunicación al Estado interesado. Las dificultades que pueden presentarse cuando se fija un plazo se pusieron de relieve con motivo de las objeciones previas a la jurisdicción de la Corte en el asunto del derecho de paso por territorio indio².

5. El Comité ha resuelto que no conviene formular una disposición sobre el momento en que surte efecto la notificación o comunicación, ya que esto dependerá de las disposiciones del tratado o del instrumento que se comunica.

6. El Sr. VERDROSS, refiriéndose al apartado *b*, pregunta cuál sería a juicio del Comité de Redacción la situación jurídica si el depositario o el Estado a quien se dirige la notificación se negasen a aceptarla. A juicio del orador, el momento decisivo no es cuando se efectúa la notificación o la comunicación sino cuando se la entrega al depositario o al Estado que la recibe directamente.

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si un Estado rehusa una notificación o comunicación ello constituiría un nuevo elemento que habrá de tenerse en cuenta al determinar los hechos en un litigio, pero tal posibilidad no atañe al artículo 29 *bis*. Si se observa el procedimiento establecido en ese artículo y la notificación o comunicación han sido recibidas por el depositario o por el Estado de que se trate, no cabe duda de que se ha efectuado la notificación. La legitimidad de rechazar la notificación es otro problema que no debe examinarse de momento.

8. El PRESIDENTE señala, como miembro de la Comisión, que en un texto no se pueden prever todas las hipótesis; la cuestión debe dejarse a la práctica internacional y a la jurisprudencia inspirada por la doctrina.

9. Al Sr. BARTOŠ no le satisface mucho el apartado *b* porque se pregunta si se puede o no invertir la presunción que establece. La finalidad de la modificación es hacer que el Estado de que se trate tenga conocimiento de un hecho; en efecto, según la práctica actual, si un Estado quiere que se transmita rápidamente su notificación a otro tiene que insistir varias veces en la Secretaría de las Naciones Unidas, si ésta es depositaria, para asegurarse de que la notificación se pone en conocimiento de los gobiernos mediante nota verbal o nota de las Naciones Unidas, y con frecuencia sucede que transcurren seis meses entre la notificación y su envío a los Estados parte. ¿Cuál es la

situación en el intervalo entre la fecha de recepción por el depositario y la fecha en que éste transmite la notificación? ¿Se presume o no que los Estados han tenido conocimiento de la notificación? A veces los Estados depositarios archivan la notificación sin transmitirla a las demás partes.

10. Aceptaría el apartado *b* si pudiera invertirse la presunción, ya que siempre se debe suponer que el depositario cumplirá de buena fe e inmediatamente su obligación de transmitir la notificación a las demás partes; pero si se demuestra que no se ha efectuado la notificación, resultará muy difícil obligarse por una presunción que no puede entenderse también inversamente. La expresión « se entenderá que » puede interpretarse de dos modos: o bien se entenderá que queda hecha la notificación, o bien se entenderá así mientras no haya prueba en contrario. En la versión propuesta no está claro el propósito del Comité de Redacción.

11. El Sr. AGO comprende la preocupación del Sr. Bartoš pero cree que en el caso presente la Comisión no se ocupa del problema objetivo, por decirlo así, del momento en que la notificación llega al Estado o a los Estados a quienes ha de hacerse sino de definir las obligaciones del Estado notificante. Este tiene el deber de transmitir la notificación, sea al depositario si lo hay, sea directamente a los Estados interesados. Tanto en un caso como en otro, se trata de decir que la obligación del Estado que notifica no se puede considerar como cumplida y llevada a término hasta el momento de su recepción, que es el momento en que la reciben el depositario o el Estado receptor. Pero entonces cesa toda obligación para el Estado que ha transmitido la notificación. Luego se plantea la cuestión de las obligaciones del depositario pero no la del deber del Estado que ha enviado la notificación.

12. La Comisión habrá de tener en cuenta los temores del Sr. Bartoš cuando estudie las obligaciones del depositario, pero no al ocuparse de las obligaciones del Estado notificante, porque ese Estado una vez que transmita su notificación y esta llegue al depositario nada más puede hacer. El artículo trata de las obligaciones del Estado notificante, y no de lo que ocurra después de que el depositario reciba la notificación.

13. El Sr. BARTOŠ dice que desde el momento de la notificación, el tratado o los actos ligados a sus efectos son aplicables contra las demás partes. Se trata pues de determinar si cabe hacer valer un acto frente a las demás partes aun sin haberlo puesto en su conocimiento.

14. Convendría por tanto que el Relator Especial incluyese en el comentario la idea tan claramente expuesta por el Sr. Ago de que el objeto del texto es tan sólo determinar cuál es el deber del Estado obligado a hacer la notificación o la comunicación; que esa obligación queda cumplida en cuanto aquél haya transmitido la notificación o comunicación al depositario o, si no lo hay, directamente al otro Estado interesado; y que el texto no resuelve el problema de los efectos de la notificación para los Estados interesados.

15. El Sr. TUNKIN se inclina por la tesis del Sr. Bartoš. El texto del Comité de Redacción trata no sólo de la transmisión de notificaciones y comunicaciones sino también

² *I.C.J. Reports*, 1957, pág. 125.

del momento a partir del cual éstas pueden considerarse como recibidas. Es claro que el nuevo apartado *b* tendrá consecuencias jurídicas. Puede ocurrir que el otro Estado no tenga conocimiento de la notificación durante algún tiempo y que en virtud del apartado *b* ya esté ligado por algunas obligaciones.

16. Por ello, abriga graves dudas acerca del nuevo texto; sería más lógico suprimir la frase « desde que sea recibida por el depositario o, a falta de depositario, ».

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, opina que si se aceptase la tesis del Sr. Bartoš habría que invertir totalmente la norma propuesta por el Comité de Redacción. La Comisión debe decidir el resultado que persigue; es evidente que el problema entraña dificultades por haber intereses en pugna.

18. El punto de vista del Comité de Redacción es que cuando las partes en un tratado multilateral designan en éste un depositario como medio de comunicación, todas las notificaciones habrán de transmitirse por conducto de él. Las notificaciones pueden ser de diversa índole, por ejemplo, instrumentos de ratificación que inicien una relación jurídica, o comunicaciones sobre reservas u otras materias previstas en el tratado. El problema está en determinar en qué momento se establece un vínculo jurídico.

19. Conforme a la práctica actual, no cabe duda de que cuando existe un depositario, el instrumento, sea cual fuere, surte efectos desde que lo recibe el depositario. Este es el criterio seguido por la Corte Internacional en el asunto del derecho de paso por territorio indio³. El orador, actuando en nombre de la República de la India, sostuvo entonces la tesis contraria, que fue rechazada.

20. Otra solución sería considerar el problema desde el punto de vista de los demás Estados y de las obligaciones resultantes para ellos. Puede alegarse que hasta que no hayan recibido la notificación esos Estados mismos, y no tan sólo un agente suyo, lo que en el lenguaje jurídico inglés se denomina *constructive notice* (notificación implícita), esos Estados no estarán obligados en modo alguno por un acto de otro Estado que ha ejecutado estrictamente lo que se le exige en virtud de las disposiciones del proyecto de la Comisión sobre las funciones del depositario. El orador entiende que el Sr. Bartoš no propone modificar radicalmente la idea básica del apartado *b* sino hacer refutable la presunción. El inconveniente de esta solución es que pondría inmediatamente en tela de juicio la solidez del vínculo jurídico y el momento exacto en que se establece.

21. Hay que escoger entre un sistema un tanto arbitrario, pero que presente alguna seguridad de aplicación, y otro sistema más flexible que puede originar dudas en cuanto al momento en que el instrumento surte efectos. Entiende que el Comité de Redacción se ha decidido por la primera solución.

22. El Sr. TUNKIN dice que hay que distinguir entre los efectos jurídicos de distintas notificaciones. El apartado *b* del artículo 29 *bis* debe formularse de modo que haga patente que se considerará hecha la notificación o

comunicación al depositario cuando éste la reciba, y se la considerará hecha al Estado desde su recepción por éste. Así, si un Estado notifica al depositario que se retira del tratado, el otro Estado parte habrá de aceptar la nueva situación tan sólo después de haber recibido del depositario la notificación de esa retirada.

23. El Sr. de LUNA advierte que la Comisión se ocupa en realidad de las funciones del depositario. Según la doctrina, desmentida por la práctica, el depositario se consideraba en un principio como una especie de buzón de correos. Luego, en la práctica, a medida que fue aumentando el número de Estados y de tratados multilaterales, el depositario llegó a ser un órgano en el pleno sentido de la palabra.

24. Comprende perfectamente la inquietud del Sr. Bartoš y del Sr. Tunkin. ¿Qué se entiende por « recibida por dicho Estado »? ¿Significa su recepción por el embajador del Estado de que se trate, considerado como un órgano del Estado al igual que el depositario, o su recepción por la administración central? En ambos casos se producirá una demora, pues siempre transcurre algún tiempo entre el recibo de la notificación por el embajador y el momento en que éste la transmite a su gobierno.

25. No ve inconveniente en que se establezca una distinción, con tal de que no se desnaturalicen las funciones del depositario definidas en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 29: « informar a los Estados contratantes de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado ».

26. Coincide con el Relator Especial en que actualmente el depositario es un agente del Estado contratante, igual que si fuera su embajador; pero no hay que olvidar las funciones del depositario como agente de todos los Estados que lo han designado como tal en el tratado, ni tampoco de la seguridad que debe tener la comunidad internacional con respecto a la fecha de la notificación. Sin esa seguridad, todo dependería de la rapidez de transmisión de las comunicaciones hechas el mismo día a todos los Estados, las cuales podrían producir sus efectos en fechas distintas, cuando es así que la función del depositario consiste precisamente en asegurar la uniformidad y la seguridad. Si quedan a salvo esos dos principios, no ve inconveniente en que la Comisión acepte las indicaciones del Sr. Bartoš y el Sr. Tunkin.

27. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el apartado *b* suscita un problema muy delicado que atañe a la condición jurídica del depositario. Si ha entendido bien el proyecto de artículo, la condición del depositario no es la de un representante. El depositario es un órgano encargado de cumplir determinadas funciones; pero sería excesivo afirmar que representa a todos los Estados que le han designado y deducir de ello la conclusión que se impone, es decir, que la notificación al depositario se considera como notificación a las partes. No cree que el proyecto haya formulado el concepto del depositario-representante en ese sentido.

28. Hay que atenerse a la realidad, especialmente en los casos que suscitan problemas prácticos, cuando la finalidad de la notificación es poner en conocimiento de deter-

³ *I.C.J. Reports*, 1957, pág. 146.

minados Estados una información que puede requerir alguna medida o decisión por su parte.

29. Es difícil aceptar la presunción absoluta del apartado *b*. Le parece totalmente imposible que responda a la realidad la presunción enunciada en la frase « se entenderá que queda hecha a un Estado desde que sea recibida por el depositario ». La comunicación de la notificación por el depositario requiere tiempo. Incluso como presunción, hay que rechazar la cláusula porque nada tiene que ver con la realidad.

30. En los casos que suscitan problemas delicados, la Comisión no debe dejarse seducir por ficciones, presunciones o interpretaciones doctrinales; hay que inspirarse en la realidad para formular una norma que sirva a los verdaderos intereses de los Estados.

31. El Sr. BRIGGS dice que el objeto del apartado *b* es precisar las circunstancias en que se considera hecha la notificación, y no en que se la considera recibida. El apartado establece que, cuando un Estado tiene la obligación de hacer una notificación, se considera que la ha cumplido al recibir el depositario la notificación y, a falta de depositario, al recibirla el otro Estado interesado. Esta norma es plenamente conforme a la práctica de los Estados y al fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del derecho de paso. Sería contradecir la práctica actual de los Estados modificar la norma diciendo que se considerará hecha la notificación sólo cuando la reciba efectivamente el otro Estado, sea directamente o por conducto del depositario.

32. A su parecer, la Comisión ha de escoger entre aprobar la norma propuesta por el Comité de Redacción o formular otra que despojaría a la institución del depositario de gran parte de su utilidad.

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que un ejemplo sencillo se encuentra en las disposiciones del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, que dice: « La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión ». Dicha disposición determina de modo absoluto la fecha en que la Convención ha de entrar en vigor para todas las partes.

34. El artículo 78 de esa misma Convención trata de las comunicaciones por el Secretario General y en su apartado *b* dispone que el Secretario General comunicará a todos los Estados interesados la fecha en que entra en vigor la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77. De este modo, la Convención reconoce que todos los Estados que pueden llegar a ser parte en la Convención tienen derecho a que se les comunique el momento de su entrada en vigor. Ello no obsta para que la Convención haya entrado en vigor para todas las partes en la misma fecha, a saber, la que fija en términos absolutos la disposición del párrafo 1 del artículo 77.

35. En el debate ha habido alguna confusión entre dos problemas en parte relacionados, pero distintos. El primero es el de la eficacia jurídica de un acto y el segundo

se refiere a la responsabilidad del Estado cuando no se le haya informado de la entrada en vigor de un tratado.

36. El artículo 29 *bis* propuesto por el Comité de Redacción recoge una práctica establecida; si la Comisión modifica la norma enunciada en ese artículo, modificará de hecho las cláusulas finales de gran número de tratados.

37. El Sr. BARTOŠ reconoce que las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, a las que se ha referido el Relator Especial, están quizá mal redactadas pero en ningún caso fue intención de la Conferencia que la notificación del último instrumento de ratificación bastase para la entrada en vigor de la Convención. No debe confundirse la notificación que hace un Estado al Secretario General cuando deposita el instrumento con la notificación en que el Secretario General confirma que se han cumplido las condiciones necesarias para que entre en vigor la Convención. A su juicio, esta última notificación es la que determina la fecha en que entra en vigor la Convención.

38. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 29 *bis* formula una norma supletoria, ya que empieza por la salvedad « A menos que el tratado disponga otra cosa ». En rigor, es cada vez mayor el número de tratados que prevén la hipótesis que se discute. Por otra parte, es indispensable mantener en el proyecto de artículos una norma supletoria que dé una indicación clara de la fecha en que se considera hecha la notificación, aunque pueda haber algo de arbitrario en la elección de esa fecha.

39. Siempre se ha inclinado en favor de quienes se resisten a admitir que la notificación al depositario produzca efectos automáticos e inmediatos para las partes. En el 17.º período de sesiones presentó una propuesta⁴ a cuyo tenor habrá de transcurrir un plazo arbitrario de 90 días para que la notificación surta en realidad efectos. El objeto de su propuesta era dar tiempo para cumplir los requisitos administrativos y evitar situaciones análogas a la que se planteó en el asunto del derecho de paso. En tal ocasión, sin embargo, la decisión de la Corte se basó en una interpretación estricta de las disposiciones correspondientes de su Estatuto, es decir, que estaba comprendida en la salvedad inicial del artículo 29 *bis*: « A menos que el tratado disponga otra cosa ».

40. Habida cuenta del debate, opina que debe aceptarse el artículo 29 *bis* como propone el Comité de Redacción, pero que hay que estudiar cuidadosamente el texto de los artículos sustantivos sobre la entrada en vigor y la terminación de los tratados para ver si la fecha que resultaría de las disposiciones del artículo 29 *bis* es adecuada a los efectos de la entrada en vigor y de la terminación. Por lo que respecta a los artículos sobre reservas⁵ la Comisión adoptó ya en su 17.º período de sesiones un sistema diferente del previsto en el artículo 29 *bis*.

41. El Comité de Redacción debe estudiar sobre todo la formulación del artículo 29 (Funciones de los depositarios). En el apartado *f* del párrafo 1 de dicho artículo, aprobado en el 17.º período de sesiones, se ha omitido el

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, documento A/CN.4/L.108.

⁵ Artículos 18 a 22.

adverbio « inmediatamente » que figuraba en el texto del apartado *a* del párrafo 7 del correspondiente artículo aprobado en el 14.º período de sesiones⁶; el orador opina que debe restablecerse ese adverbio en el nuevo texto después de la palabra inicial « Informar », con objeto de dar mayor relieve a las funciones del depositario.

42. El Sr. AGO sigue convencido de que la Comisión encontrará dificultades si pretende tratar en el artículo 29 *bis* de algo que no sea la obligación del Estado que ha de hacer la notificación.

43. Sería preferible suprimir del párrafo inicial las palabras « a cualquier Estado », pues son las que originan la mayoría de las dificultades señaladas. Por otra parte, hay casos en que la notificación ha de hacerse, por ejemplo, a un órgano de una organización internacional y no a un Estado.

44. El Sr. LACHS dice que, en cuanto a los efectos de la notificación, puede plantearse un problema muy real; en efecto, si un tratado entra en vigor a consecuencia de la notificación al depositario, quizá el Estado X no lo sepa y puede actuar inadvertidamente de forma incompatible con el tratado. ¿Habría que considerar a ese Estado responsable de incumplimiento de las disposiciones de un tratado cuya entrada en vigor desconocía? La salvedad inicial del artículo 29 *bis* « A menos que el tratado disponga otra cosa » no sirve de nada en casos análogos. El debate ha hecho patente que en el proyecto existe una laguna que la Comisión debe colmar, al menos en el comentario.

45. El Sr. TSURUOKA coincide con el Sr. Lachs y con otros oradores en que el problema de la notificación ofrece dos aspectos. En la práctica no se plantean problemas tan espinosos pero quizá sea necesario modificar la redacción del artículo para conseguir un texto satisfactorio desde el punto de vista teórico.

46. Quiere hacer una sugerencia, que tal vez parezca algo paradójica con respecto al sistema general del proyecto, acerca de las funciones del depositario. La Comisión podría enunciar la norma de que, aun en caso de existir depositario, el Estado que debe hacer una notificación relativa al tratado debe también comunicar a los demás Estados interesados que ha hecho esa notificación al depositario. De esa forma, el resto del artículo podría quedar como está y se evitarían discrepancias excesivas entre la norma y la realidad. Esa obligación no sería una carga excesiva para los Estados, y entraría en las tareas corrientes de las embajadas.

47. El Sr. TUNKIN opina que la situación que se examina proviene en gran parte de que el Comité de Redacción ha suprimido la referencia, que antes figuraba en varios artículos, al momento en que la notificación comienza a surtir efectos para el Estado que la recibe. En lo que se refiere al Estado que la hace, las disposiciones del apartado *b* del artículo 29 *bis* son satisfactorias pero habrá que interpretarlas en el sentido de que tratan de un problema independiente, a saber, el del momento a partir del cual la notificación surte efectos para el Estado a

quien va dirigida. El Comité de Redacción debe estudiar la posibilidad de insertar en el artículo un nuevo párrafo en el sentido de que la comunicación o notificación comienza a surtir efectos para un Estado desde el momento en que la recibe.

48. El Sr. AMADO dice que lo importante es que el Estado interesado reciba la notificación, sea directamente o por conducto del depositario. Puntualizándolo así en el artículo, se evitarían las dificultades que ha señalado el Sr. Lachs pues quedaría claro que la notificación sólo es válida cuando la recibe efectivamente el Estado interesado.

49. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que está de acuerdo en que el proceso de notificación comprende dos fases. No se opone a que el artículo 29 *bis* se refiera únicamente a la primera, aquella en que el Estado tiene obligación de notificar algo. La norma propuesta es satisfactoria puesto que, si se cumplen las condiciones indicadas, cabe suponer que el Estado obligado a hacer la notificación la ha hecho efectivamente.

50. Ahora bien, los efectos de la notificación para el Estado a quien ésta va dirigida constituyen otra fase respecto de la cual el texto del artículo resulta equívoco, ya que puede entenderse que tan pronto como el depositario recibe la notificación se supone que se ha efectuado totalmente el proceso de notificación. Por ello, es fundamental que el Comité de Redacción revise el artículo y distinga claramente ambas fases del proceso.

51. La Convención de Viena sobre relaciones consulares dispone que entrará en vigor, no cuando se deposite el último instrumento de ratificación sino el trigésimo día siguiente a ese depósito; la fijación de ese plazo demuestra que existe el problema y que se ha querido tener en cuenta lo que en la realidad ocurre.

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto del artículo 29 *bis* propuesto por el Comité de Redacción es perfectamente claro; pretende enunciar la norma de que la notificación queda hecha jurídicamente al Estado desde el momento en que la recibe el depositario. Aunque éste no sea agente de las partes es, no obstante, el conducto de comunicación escogido y designado por los Estados interesados.

53. Se ha hablado de la obligación de notificar que pueda tener el Estado; en la práctica, es aún más corriente que el Estado tenga derecho a hacer la notificación con determinados efectos jurídicos. Por ejemplo, cuando se notifica la terminación, sus efectos comienzan desde el momento en que se hace esa comunicación.

54. El plazo de treinta días establecido en el párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares se fijó para prever la posibilidad de demoras administrativas en la comunicación de la entrada en vigor y para permitir a las partes interesadas acomodarse a la nueva situación que nace de la entrada en vigor del tratado. El párrafo 2 de ese mismo artículo especifica que para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber entrado en vigor, ésta entrará en vigor « el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión ». Esas disposiciones reflejan una práctica bastante común.

⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 214.

55. El Comité de Redacción debería estudiar tal vez la sugerencia del Sr. Tunkin de introducir un nuevo párrafo que trate de la situación un tanto absurda del Estado que puede contraer las obligaciones de un tratado sin conocer los actos que originan tales obligaciones. Hay que redactar con sumo cuidado las disposiciones de ese párrafo para no crear una situación muy delicada en las relaciones entre las partes en un tratado multilateral.

56. En sus comunicaciones a los Estados, el Secretario General de las Naciones Unidas se atiene a la práctica de los gobiernos respectivos; a unos les envía sus notificaciones por correo aéreo y a otros por distintos conductos. Por consiguiente, si se modifica el artículo 29 *bis* en la forma que proponen algunos miembros, el sistema de comunicación podrá influir en la fecha en que comience a surtir efectos la comunicación.

57. Con excepción del asunto del derecho de paso, el orador no ha sabido, afortunadamente, de otro caso que haya originado problemas como el que la Comisión debate.

58. El Sr. AGO dice que hay un punto sobre el que no cabe duda alguna: el artículo precisa el momento en que se considera hecha la notificación por el Estado que ha de hacerla. Por el contrario, sigue siendo dudoso el momento en que la notificación surte efectos en lo concerniente a los derechos y obligaciones de los Estados destinatarios.

59. El Sr. Rosenne ha dicho que el artículo enuncia una norma supletoria porque de ordinario el tratado o la propia notificación dan precisiones al respecto. La Comisión debe decidir si trata de arbitrar, en la norma supletoria que enuncia, un determinado sistema que tiene algunos inconvenientes, u otro sistema, también arbitrario, que ofrece otros inconvenientes.

60. El Sr. Lachs ha planteado un problema práctico: qué ocurre cuando el propio tratado dispone que la notificación produce sus efectos en el momento en que la recibe el depositario, si un Estado que no ha sido informado actúa de manera que pueda considerarse como una violación del tratado. Este caso puede darse en la realidad sin que la norma enunciada por la Comisión resuelva nada. Si, por ejemplo, el propio tratado dispone su entrada en vigor en el momento mismo en que se deposite en poder del depositario el vigésimo instrumento de ratificación, no hay duda de que el tratado entrará efectivamente en vigor en ese momento y dará nacimiento a las obligaciones que prevé. En la hipótesis del Sr. Lachs, la protección del Estado que no ha sido informado está en la teoría de la responsabilidad: el desconocimiento de la ratificación y de la consiguiente entrada en vigor del tratado es indudablemente una circunstancia que excluye toda culpabilidad del Estado interesado. Por tanto, el supuesto a que se ha referido el Sr. Lachs corresponde a otra categoría.

61. Debe volver a remitirse el artículo al Comité de Redacción a fin de que trate de hallar una fórmula más aceptable para toda la Comisión.

62. El Sr. BRIGGS no cree difícil redactar el texto del apartado *b* si la Comisión decide antes sobre su contenido. Si se aceptasen algunas de las sugerencias formuladas, el

apartado establecería que se podrá considerar hecha la notificación cuando la reciba el Estado, sea directamente o por conducto del depositario. Sin embargo, esa fórmula sería lo contrario de la norma aprobada en un principio por la Comisión.

63. El Sr. AMADO no puede admitir que la Comisión establezca una norma sobre los efectos de la notificación, porque ello representaría una labor demasiado creadora en derecho internacional. Lo importante es que la notificación llegue al Estado a quien se dirige; las dificultades prácticas que ello entraña, las sinuosidades del camino que pueda seguir, no son de la incumbencia de la Comisión.

64. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que cabría puntualizar que el artículo trata de la notificación desde el punto de vista del Estado que la hace y no de sus efectos respecto de otro Estado.

65. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si se acepta la sugerencia del Sr. Amado, cualquier notificación, por ejemplo, la relativa a un instrumento de ratificación, carecería de efectos para un Estado hasta que la recibiera; ello permitiría, por ejemplo, que un Estado alegase no haber recibido jamás una notificación del depositario por haberse extraviado en el correo.

66. Si se suprime la norma del apartado *b* habrá una flagrante omisión en el proyecto de artículos. Conviene mantenerla y el Comité de Redacción deberá estudiar cuidadosamente la posibilidad de introducir en el artículo 29 *bis* un párrafo que trate del problema del Estado que ignora las obligaciones que le impone el tratado y, a consecuencia de ello, realiza actos que de otro modo no ejecutaría.

67. El Sr. AGO admite que se trate de encontrar una fórmula que disipe todos los temores, aunque está convencido de que no hay motivo alguno de inquietud a este respecto. O el tratado está en vigor o no lo está; la situación del Estado que actúa sin saber que el tratado está en vigor no pertenece al derecho de los tratados.

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que es imposible separar el problema de la responsabilidad del de la existencia de derechos y obligaciones nacidos del tratado a consecuencia de la notificación. La responsabilidad proviene de la existencia de esos derechos y esas obligaciones, y el problema consiste en cómo puede hacerse una excepción para el caso del Estado que ignore sus obligaciones.

69. El Sr. TUNKIN propone que se devuelva el artículo 29 *bis* al Comité de Redacción para nuevo estudio; de este modo todos los miembros tendrán tiempo para reflexionar más sobre el problema.

70. El Sr. BARTOŠ apoya la sugerencia del Sr. Tunkin. De no ser aceptada, se prolongaría sin objeto el debate, porque las palabras « a cualquier Estado » pueden crear la ficción jurídica de que toda notificación al depositario es una notificación al Estado y por consiguiente produce sus efectos. El orador no acepta esa ficción.

71. El Comité de Redacción debe tratar de conseguir una fórmula que satisfaga a los partidarios de esa ficción jurídica y a los que, como el Presidente y el propio orador

consideran necesario separar los dos aspectos de la cuestión.

72. Opina que la notificación al depositario no produce efectos directos inmediatos, a menos que el tratado así lo disponga.

73. El Sr. TSURUOKA dice que la dificultad estriba en decidir cuándo y cómo produce sus efectos la notificación y cuáles son esos efectos para el Estado a quien se dirige. Puesto que la costumbre internacional no es clara, la Comisión no debe vacilar en introducir una pequeña innovación en esta materia.

74. El PRESIDENTE propone que la Comisión remita el artículo 29 bis al Comité de Redacción para que lo estudie de nuevo habida cuenta del debate.

*Así queda acordado*⁷.

ARTÍCULO 30 (Validez y continuación en vigor de los tratados) [39]

Artículo 30 [39]

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La nulidad de un tratado puede ser establecida únicamente como resultado de la aplicación de los presentes artículos.

2. Podrá ponerse término a un tratado o una parte podrá denunciarlo o retirarse del mismo únicamente como resultado de la aplicación de los términos del tratado o de los presentes artículos. La misma regla se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

75. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que dicho Comité propone para el párrafo 1 del artículo 30 el siguiente nuevo texto:

« 1. La validez de un tratado solamente podrá ser impugnada como resultado de la aplicación de los presentes artículos. Todo tratado cuya invalidez haya sido establecida en virtud de los presentes artículos es nulo. »

El párrafo 2 se mantiene tal como fue aprobado en la segunda parte del 17.º período de sesiones.

76. El párrafo 1 ha pasado por tres etapas. Al principio constituyó el único párrafo del artículo 30, sobre presunción de la validez, la continuación en vigor y la aplicación de un tratado, aprobado por la Comisión en su 15.º período de sesiones de 1963⁸. Cuando se examinó el artículo en la segunda parte del 17.º período de sesiones, hubo quien se opuso a que fuera redactado en forma de presunción y por ello la Comisión aprobó el artículo 30 sobre validez y continuación en vigor de los tratados, que tiene dos párrafos⁹.

77. Durante el actual período de sesiones, al examinar el artículo 52 en las sesiones 845.^a y 846.^a, surgieron algunas dificultades para encontrar una fórmula que abarcara tanto el caso en que el tratado es nulo como el caso en que es anulable. Por ello, el Comité de Redacción ha vuelto a

⁷ Véase reanudación del debate en los párrafos 2 a 54 de la 885.^a sesión.

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 221.

⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte I, 841.^a sesión, párrs. 21 a 41.

redactar el párrafo 1 siguiendo las instrucciones de la Comisión. Se ha sustituido la referencia al hecho de establecer la nulidad de un tratado por una referencia a la impugnación de la validez de un tratado y se ha añadido una segunda frase que dice así: « Todo tratado cuya invalidez haya sido establecida en virtud de los presentes artículos es nulo ».

78. El Sr. BARTOŠ solicita que se vote por separado sobre el párrafo 1.

79. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que se abstendrá de votar sobre el párrafo 1 por las razones que adujo en la segunda parte del 17.º período de sesiones¹⁰. En tanto que Presidente, somete a votación el párrafo 1.

Por 17 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 1.

80. El PRESIDENTE dice que la Comisión aprobó ya el párrafo 2 en la segunda parte de su 17.º período de sesiones y por tanto somete ahora a votación el artículo 30 en su totalidad.

*Por 18 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 30 en su totalidad*¹¹.

ARTÍCULO 35 (Coacción sobre un representante de un Estado) [48]

81. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que dicho Comité propone para el artículo 35 un nuevo texto que dice así:

« 1. La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida coaccionando a su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él personalmente carecerá de todo efecto jurídico.

» 2. Se aplicará la misma norma si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante. »

El párrafo 1 es el mismo que aprobó la Comisión en la segunda parte de su 17.º período de sesiones como artículo 35¹².

82. El párrafo 2 ha sido preparado por el Relator Especial y presentado al Comité de Redacción a petición de la Comisión para prever el caso de corrupción de un representante. El Comité estuvo dividido por igual en cuanto a la conveniencia de incluir el párrafo 2 y decidió someter el caso a la Comisión para que ella decidiese.

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el párrafo 2 no es su propuesta personal; lo ha redactado siguiendo las instrucciones de la Comisión. En el último período de sesiones algunos miembros señalaron que la corrupción podía ser tan importante como el dolo en materia de invalidez. Algunos de ellos estimaron que la cuestión estaba ya incluida en la noción de dolo pero otros opinaron que los casos de corrupción se asemejan más a los de coacción sobre un representante.

¹⁰ *Ibid.*, 840.^a sesión, párrs. 85 a 88, y 841.^a sesión, párrs. 26 y 27.

¹¹ Véase debate ulterior sobre el artículo 30 en los párrafos 28 a 61 de la 888.^a sesión, 1 a 37 de la 889.^a sesión y 1 a 17 de la 890.^a sesión.

¹² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte I, párrs. 45 a 83 de la 840.^a sesión.

84. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que si se aceptara el párrafo 2 la Comisión introduciría en segunda lectura, sin sugerencia alguna de un gobierno ni de nadie, la idea totalmente nueva de otro vicio del consentimiento, la corrupción, que vendría a añadirse a los tres tradicionalmente reconocidos, que son el dolo, el error y la coacción. Además, en virtud del párrafo 2, la corrupción haría que el tratado fuera nulo *ab initio* y no sólo anulable como en los casos de dolo y de error.

85. No ha podido encontrar ningún precedente en la práctica de los Estados que admita la invalidez de un tratado por causa de corrupción. Esa falta de una práctica de los Estados no se debe a que no haya habido casos de corrupción. Por el contrario, las biografías de muchos eminentes estadistas y diplomáticos del siglo XIX muestran de manera concluyente que era una práctica bastante extendida. Sin embargo, nunca tratado alguno fue considerado nulo, ni siquiera anulable, por motivo de corrupción. Todavía es más significativo que ningún autor sobre derecho de los tratados haya mencionado este supuesto nuevo vicio del consentimiento.

86. Se han señalado algunos precedentes de nulidad de laudos por corrupción, pero hay una gran diferencia entre la situación de un árbitro o superárbitro y la de un representante del Estado; un árbitro es elegido conjuntamente por los dos Estados parte en la controversia, mientras que el representante del Estado es elegido y nombrado por su gobierno y recibe instrucciones exclusivamente de él. Si el representante se deja corromper, siempre hay por parte del Estado una *culpa in eligendo* o una *culpa in vigilando*.

87. El párrafo 2 propuesto es además muy impreciso en cuanto al contenido de la norma. La corrupción comprenderá naturalmente el cohecho, pero existen muchas otras maneras de obtener la benevolencia de un representante. ¿Cuál sería la línea divisoria entre la corrupción y el favor admisible? Se puede decir, por analogía con el derecho privado, que el factor decisivo es el hecho de que haya habido un incentivo suficientemente poderoso para obtener el consentimiento en un tratado que en otro caso no se habría otorgado. Pero si bien el hecho objetivo del incentivo puede probarse, es muy difícil demostrar el elemento subjetivo de que el incentivo ha llevado en realidad a dar un consentimiento que en otro caso no se habría otorgado. Una parte interesada en librarse de obligaciones contractuales podría alegar que ciertas benevolencias y favores para con su representante fueron los factores decisivos de su consentimiento; y el representante podría, por patriotismo o por otros motivos, estar dispuesto a apoyar esa alegación con su propio testimonio. Abriendo la puerta a este tipo de alegaciones se pondría en peligro la estabilidad y la seguridad de las relaciones internacionales. Si la declaración del propio representante no se considera como decisiva en la materia, ¿cómo puede un tribunal o un árbitro determinar si los incentivos han sido suficientemente poderosos para obtener el consentimiento? Esta cuestión no se puede zanjar remitiéndose al propio tratado, ya que al hacerlo se introduciría el concepto de lesión como elemento que vicia el consentimiento, concepto que la Comisión descartó muy justamente en 1964.

88. No ve entre la coacción y la corrupción una relación que justifique tratarlas en el mismo artículo. La coacción

suprime la libertad del consentimiento, mientras que la corrupción, como el error y el dolo, socavan la base misma del hecho determinante de un consentimiento libremente otorgado.

89. Naturalmente hay que condenar la corrupción pero le preocupa el efecto pernicioso que podría tener el párrafo 2 en el proyecto de artículos, que ya ha sido criticado por atentar en cierto modo a la seguridad y la estabilidad de las relaciones internacionales, a causa de la enumeración muy detallada que en él se hace de las causas de invalidez y terminación.

90. Sin embargo, el defecto más grave del párrafo 2 propuesto es haber sido añadido al artículo sobre la coacción en vez de dejar que la cuestión quedase sometida a las disposiciones del artículo 33 sobre el dolo. En todos los sistemas jurídicos se considera que, mientras el acuerdo obtenido por coacción es nulo, quienquiera que sea el autor de la coacción, el acuerdo obtenido por dolo es anulable cuando la otra parte contratante es responsable del dolo, y únicamente en ese caso. Al vincular la corrupción a la coacción, la Comisión se aparta de un principio de derecho tradicionalmente respetado; en efecto, poco importa según el párrafo 2 quién haya sido el agente de la corrupción.

91. Existen serios motivos para limitar la invalidez a los casos en que el agente responsable del dolo o de la corrupción es la otra parte contratante. Si bien la violencia es un hecho notorio y evidente, no ocurre lo mismo con el dolo o con la corrupción, que es una forma de dolo. Según el nuevo párrafo 2, incluso si un Estado contratante es totalmente inocente y no tiene conocimiento de la corrupción, el tratado concertado por él puede ser nulo tan pronto como se pongan de manifiesto algunos actos de procedencia diversa que se aleguen como constitutivos de una forma de corrupción; pueden proceder de una sociedad privada interesada en determinada disposición del tratado, o incluso de un tercer Estado que tenga interés en que el tratado resulte nulo.

92. Las formas más graves de corrupción, es decir, aquellas en que un Estado contratante es culpable de la corrupción del representante del otro Estado, ya se hallan comprendidas en el artículo 33. Según este artículo, un Estado que fuera inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado contratante, podrá alegar el dolo para invalidar su consentimiento; ahora bien, el hecho de corromper o comprar al representante de otro Estado constituye indudablemente la conducta fraudulenta más grave. Si el caso queda regido por el artículo 33, el tratado no será nulo *ab initio* sino anulable a instancia del Estado víctima de la conducta fraudulenta del otro Estado contratante, y no simplemente de un tercero.

93. Los términos del artículo 43 sobre divisibilidad de las disposiciones de un tratado hacen también que sea aconsejable tratar del problema de la corrupción en el artículo del dolo y no en un nuevo párrafo del artículo 35. La divisibilidad se admite en los casos de dolo pero no en el caso de coacción. Si en el artículo 35 se mantiene el párrafo 2, no habrá divisibilidad en casos de corrupción, con el resultado absurdo de que un tratado antiguo e

importante negociado de buena fe podría convertirse en nulo *ab initio* y dejaría de tener efectos jurídicos simplemente porque el representante de un Estado fue inducido a aceptar una disposición secundaria del tratado por una dádiva recibida de una sociedad privada interesada en tal disposición. Es fácil ver los abusos a que podría llevar esa posibilidad.

Se levanta la sesión a las 13. 5 horas.

863.^a SESIÓN

Viernes 3 de junio de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/183; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(continuación)

ARTÍCULO 35 (Coacción sobre un representante de un Estado) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 35.
2. El Sr. CASTRÉN dice que él fue uno de los miembros del Comité de Redacción que estimaban conveniente tratar en el proyecto de artículos del problema de la corrupción. Ahora bien, después de haber oído las declaraciones del Sr. Jiménez de Aréchaga en la sesión anterior, abriga algunas dudas al respecto. Hay Estados que han recurrido a la corrupción al negociar y concertar tratados, pero afortunadamente esos casos son poco frecuentes; ofrecen además una gran variedad y puede resultar difícilísimo determinar si ha habido corrupción propiamente dicha. Cabe también argüir que si un Estado ha escogido mal a sus representantes y ha confiado tareas tan importantes como la negociación y conclusión de tratados a personas poco íntegras, la culpa es del propio Estado.
3. En todo caso, habría de aclararse que el acto de corrupción debe ser imputado al otro Estado parte en el tratado y jamás a un tercer Estado ni a personas o sociedades privadas. Incluso con esa limitación, hay razones para temer abusos; un Estado podría retirarse injustificadamente de un tratado, bajo pretexto de corrupción.

¹ Véase 862.^a sesión a continuación del párrafo 74, y párrafo 75.

4. Como el Sr. Jiménez de Aréchaga ha señalado ya, es demasiado severa la sanción prevista en el artículo 35 para el caso de corrupción, que sería más adecuado asimilar al dolo o al error que a la coacción sobre un representante.

5. Sin querer todavía pronunciarse sobre la cuestión principal, de si se debe o no mantener el párrafo 2, hasta haber oído las opiniones de otros miembros de la Comisión, estima que la disposición es inaceptable si no se la modifica considerablemente en el sentido que ha indicado.

6. El Sr. de LUNA dice que Sir Gerald Fitzmaurice, en su primer informe, había tomado como título del artículo 4, primero de una serie que figuraba bajo el epígrafe « Algunos principios fundamentales del derecho relativo a los tratados »², la máxima *es consensu advenit vinculum*. En su tercer informe, incluyó la versión definitiva de ese artículo al principio de la sección relativa a los vicios del consentimiento. El párrafo 1 de aquella versión definitiva, que pasó a ser el artículo 9 con el título « El consentimiento en general », decía: « El consentimiento mutuo de las partes y la realidad del consentimiento expresado por cada una de ellas es condición esencial de la validez de un tratado... »³. La voluntad del Estado, que constituye la base de todos los tratados, no debe ser viciada puesto que el consentimiento ha de darse libremente. Si éste fuera obtenido mediante la corrupción de un representante sería tan nulo como el obtenido por dolo, coacción o error. Esa es la única premisa lógica en derecho; no hay en derecho internacional norma alguna en el sentido de que aun cuando se demostrase la corrupción de un representante, la expresión del consentimiento debe ser necesariamente atribuida al Estado.

7. Se ha dicho que en la práctica internacional, contrariamente a lo que ocurre en la práctica del arbitraje, no hay caso alguno de tratado invalidado por corrupción. Ahora bien, incluso el Sr. Jiménez de Aréchaga que tan firmemente se ha opuesto al párrafo 2, ha reconocido que ha habido casos de tratados obtenidos por corrupción. En realidad los ha habido mucho más recientes que los que se dieron en el siglo XIX y el problema reviste gran importancia con respecto a las obligaciones internacionales contraídas por algunos nuevos Estados. En el 15.º período de sesiones, el Sr. Tunkin hizo algunas observaciones acerca del dolo que son también pertinentes al caso de la corrupción. Sus palabras fueron las siguientes: « La historia de las relaciones internacionales muestra que el dolo se ha utilizado por algunos Estados, especialmente como instrumento de política colonial y otras clases de política agresiva. Tal vez no se encuentren ejemplos en la literatura sobre esta materia, porque los autores quizá estén poco dispuestos a discutir actos bochornosos que pertenecen ya al pasado »⁴. La falta de toda referencia a la corrupción en la doctrina puede explicarse del mismo modo. En el período del imperialismo colonial, los autores europeos estimaban que el derecho internacional regía

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, vol. II, pág. 107.*

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 26.*

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I, 678.^a sesión, párr. 41.*